

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 1991.

**relativa a medidas adicionales de protección contra una nueva enfermedad porcina**

(91/237/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/67/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en determinadas zonas de Bélgica, de Alemania y de los Países Bajos, el ganado porcino se ha visto afectado por diversos brotes de una enfermedad aparentemente causada por un agente infeccioso aún no caracterizado;

Considerando que dicha enfermedad se ha considerado hasta el momento como una infección que provoca en las cerdas un número inusitado de abortos y de partos prematuros, así como el debilitamiento y la muerte de los lechones, y que ello no puede atribuirse a ninguna de las enfermedades conocidas;

Considerando que se entiende por aborto la expulsión de fetos en el período comprendido entre la cubrición y el 109° día de la gestación, inclusive, sin que ninguno de aquéllos sobreviva más de 24 horas;

Considerando que se entiende por parto prematuro la expulsión de fetos antes del 110° día de la gestación, pudiendo sobrevivir algunos de los lechones más de 24 horas;

Considerando que no hay que descartar la posibilidad de que la enfermedad se propague rápidamente en las zonas con una elevada densidad de cabezas de ganado porcino;

Considerando que es probable que la enfermedad constituya un peligro para la producción de ganado porcino;

Considerando que parece necesario tener en cuenta la evolución de dicha enfermedad; que, con ese fin, parece necesario aplicar una nueva serie de medidas apropiadas en todos los Estados miembros y adoptar medidas restrictivas en las zonas en que haya surgido un número relativamente elevado de brotes;

Considerando que las autoridades de los Estados miembros se han comprometido a ejecutar las medidas necesarias a fin de garantizar una aplicación eficaz de la presente Decisión en los envíos de cerdos a otros Estados miembros;

Considerando que, tras la aparición de los brotes de esa « nueva » enfermedad, la Comisión adoptó la Decisión 91/109/CEE, de 1 de marzo de 1991, sobre medidas de protección contra una « nueva » enfermedad porcina<sup>(3)</sup>; que, en aras de una mayor claridad, es preciso derogar la Decisión 91/109/CEE y adoptar un texto más adecuado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

### *Artículo 1*

A efectos de la presente Decisión se entenderán por explotaciones infectadas aquéllas en las que se haya registrado durante las últimas ocho semanas un número inusitado de abortos o de partos prematuros entre las cerdas o puercas jóvenes y de muertes y estados de debilitamiento entre los lechones, sin que ello pueda atribuirse a enfermedades conocidas.

### *Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir la propagación de la enfermedad contemplada en el artículo 1, dentro y fuera de las explotaciones infectadas. Entre estas medidas se contarán las siguientes :

- la destrucción de las placentas, fetos y lechones muertos procedentes de los abortos, partos prematuros y partos normales;
- la limpieza y desinfección a fondo de las parideras después de cada aborto o de cada parto prematuro o normal;
- la desinfección de las entradas y salidas de las cochiqueras que alberguen al ganado de reproducción;
- la prohibición del traslado de cerdos de reproducción (cerdas, puercas jóvenes y verracos) a explotaciones no infectadas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 56 de 2. 3. 1991, p. 30.

*Artículo 3*

Los Estados miembros no enviarán cerdos procedentes de una explotación infectada a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

Los Estados miembros no enviarán a los demás Estados miembros cerdos de reproducción procedentes de:

- explotaciones en las que se hayan introducido, durante el plazo de 30 días previos a la fecha de certificación, cerdos procedentes de un municipio en el que se halle una explotación infectada,
- un municipio en el que se halle una explotación infectada.

*Artículo 5*

Los Estados miembros no enviarán a los demás Estados miembros cerdos de producción procedentes de explotaciones en las que se hayan introducido, durante el plazo de 30 días previos a la fecha de certificación, cerdos procedentes de una explotación infectada.

*Artículo 6*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, Bélgica, Alemania y los Países Bajos no enviarán a los demás Estados miembros, a partir del 26 de abril de 1991, cerdos de producción procedentes de municipios de alto riesgo, según se definen en el apartado 2.

2. A efectos de la presente Decisión se entenderán por municipios de alto riesgo aquéllos en cuyo término se hallen, en un momento determinado, dos o más explotaciones infectadas.

*Artículo 7*

El primer día laborable de cada semana, los Estados miembros presentarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista en la que figurarán:

- los municipios en los que haya una o más explotaciones infectadas,
- los municipios de alto riesgo.

*Artículo 8*

No obstante lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, los cerdos de reproducción, de producción y de abasto procedentes de una explotación en la que se encuentren cerdos de reproducción enviados desde Bélgica, Alemania y los Países Bajos a otros Estados miembros a partir del 26 de abril de 1991 deberán:

- a) proceder de una pira que haya sido sometida a una revisión sanitaria efectuada por un veterinario durante las 48 horas anteriores a la fecha de certificación y no haya presentado síntomas de enfermedad;

- b) ser transportados en un medio de transporte con un precinto que impida la sustitución de los cerdos, pero que permita el acceso a dicho medio de transporte, de acuerdo con las normas comunitarias acerca de la protección de los animales durante su transporte. El medio de transporte utilizado deberá ser limpiado y desinfectado antes y después de cada viaje. No obstante, con respecto a los cerdos sacrificados procedentes de Alemania, el precintado del medio de transporte únicamente será de aplicación a los cerdos procedentes de Renania del Norte-Westfalia, de Baja Sajonia o de otros municipios infectados.

*Artículo 9*

En el certificado sanitario con arreglo a los modelos III y IV del Anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, que acompañe a los cerdos durante su transporte al país de destino, deberá figurar la siguiente anotación:

« Animales conformes a la Decisión 91/237/CEE de la Comisión relativa a medidas adicionales de protección contra una nueva enfermedad porcina ».

*Artículo 10*

Queda derogada la Decisión 91/109/CEE.

*Artículo 11*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio a fin de ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 12*

La Comisión seguirá la evolución de la enfermedad y, en función de ella y de la información epidemiológica sobre la enfermedad que se obtenga durante el seminario que ha de celebrarse en Bruselas los días 29 y 30 de abril, podrá modificar o revocar la presente Decisión.

*Artículo 13*

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.